

---

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL  
**Despacho de Justicia é Instrucción Pública.**

SECCIÓN PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión, por la ley de 2 de Junio de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente:

**LIBRO PRIMERO**

DEL PROCEDIMIENTO EN EL RAMO CIVIL

**TITULO PRIMERO**

Reglas generales.

**CAPITULO I**

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES (93)

Art. 75 (bis). Toda persona que conforme

---

(93) Este Capítulo concuerda con el Cap. I, Título

á la ley, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, por sí ó por apoderado, ante los Tribunales Federales.

Por los incapacitados y los ausentes comparecerán sus representantes legítimos (94).

Art. 76. La Federación comparecerá por medio del Ministerio Público en los términos que dispone este Código; las partes integrantes de la Unión, por los funcionarios que designen sus leyes locales, y las demás personas que gozan de entidad jurídica, por sus representantes legalmente constituidos.

Art. 77. Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan una misma excepción, deberán litigar unidas y tener un solo representante común, que elegirán de entre ellas mismas.

Si dentro de los tres días siguientes á su primera comparecencia, no hicieren el nombramiento, lo hará el Juez, designando á cualquiera de los mismos interesados.

El representante nombrado tendrá todas las facultades necesarias para cumplir su encargo.

Art. 78. En las informaciones de pobreza.

I, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal y con el Cap. II, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com.

(94) El título preliminar, anteriormente inserto, contenía, antes de ser reformado en 3 de Octubre de 1900, solamente setenta y cuatro artículos, motivo por el cual comenzaba este Libro I con el art. 75; pero como á aquél se le aumentó uno y resultaron dos con igual nomenclatura, distinguimos este segundo con un (bis).

y en los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, bastará que se acredite la representación con carta-poder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada ante el juez. En los demás casos será indispensable el poder *apud acta* ó el mandato por escritura pública.

Art. 79. El apoderado, al aceptar el poder, queda obligado:

I. A seguir el juicio por todas las instancias mientras no haya cesado en su encargo.

II. A pagar todos los gastos que se causen á su instancia, salvo su derecho de ser indemnizado por el mandante.

III. A ejecutar los demás actos inherentes al mandato.

Art. 80. Cesará el apoderado en su cargo:

I. Por revocación expresa ó nombramiento posterior de otro apoderado para el mismo negocio.

II. Por la renuncia del apoderado puesta judicialmente en conocimiento del poderdante con la anticipación debida.

Mientras no se acredite la renuncia en autos, el apoderado no podrá abandonar la representación que tiene.

III. Por haber el mandante transmitido á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión produzca sus efectos legales y se haga constar en el expediente.

IV. Por haber terminado la personalidad del poderdante.

V. Por la declaración de ausencia del poder-

dante, hecha en la forma que determinen las leyes respectivas.

VI. Por la muerte ó interdicción del mandante. El apoderado acreditará en forma el fallecimiento ó la interdicción en su caso, y si no presentare nuevo poder de los herederos del finado ó del tutor del incapacitado, el juez ó tribunal acordará que se cite á aquéllos, para que dentro del plazo que se les fije, acepten su personalidad en los autos.

Art. 81. Los emplazamientos, citas y notificaciones que se hicieren al apoderado tendrán la misma fuerza y validez que si se hubieren hecho el poderdante, exceptuándose las diligencias que, por disposición de la ley, deban practicarse personalmente con los mismos interesados.

Art. 82. Si el apoderado abandonare el juicio, se notificará el abandono al poderdante, sin suspender por ello el procedimiento.

Art. 83. El poderdante puede ratificar en cualquier tiempo lo que el apoderado hubiere hecho excediéndose del poder, y la ratificación surtirá los efectos legales del mandato.

Art. 84. El apoderado no necesita bastantear el poder que acredite su representación.

Art. 85. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo á la ley.

Art. 86. La gestión judicial no es admisible para representar al actor; lo será para representar al demandado siempre que el gestor dé fian-

za de que el interesado pasará por lo que hiciere, pagará lo juzgado y sentenciado, resarcirá los daños é indemnizará los perjuicios causados por la gestión. La fianza debe ser calificada por el juez con audiencia del colitigante, y en ella el fiador renunciará los beneficios de orden y excusión.

## CAPITULO II

### DE LA HABILITACIÓN PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA (95)

Art. 87. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, ocurrirá al Juez ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición del timbre especial señalado por la ley para estos casos, á reserva de reponerlo con el correspondiente, si su solicitud fuere desechada.

Art. 88. La habilitación puede pedirse también durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 89. El solicitante rendirá prueba sobre su falta de recursos para litigar, la que será recibida dentro de tercero día, con citación del representante del Ministerio Público.

Art. 90. El día siguiente de haber concluido el término de prueba, el Juez pronunciará su

(95) Conuerda este capítulo con el I, Tít. IV, Libro I, del Cód. de Procs. Cívs. del Distrito.

resolución, que sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 91. La habilitación únicamente surtirá su efecto en el juicio para que haya sido concedida, y dejará de producirlo si el Ministerio Público rindiese prueba de que ha llegado á mejor fortuna el que la había obtenido.

El auto que en este caso se pronuncie, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 92. Si el habilitado por causa de pobreza obtuviere un fallo favorable, integrará la cuota del timbre fijada por la ley, al notificarse la ejecutoria pronunciada en el juicio para el que obtuvo la habilitación.

### CAPITULO III

#### DE LAS COMPETENCIAS (96)

Art. 93. Todo juicio debe promoverse y seguirse ante juez competente.

Es juez competente:

I. El de la localidad en donde debe aplicarse la ley.

II. El del lugar que el deudor haya desig-

(95) Concuerta este Capítulo con los Capítulos I y II, Tít. II, Libro I, del Cód. de Proc. Civs. del Distrito, y Cap. VIII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com. mismo con que concuerdan los siguientes capítulos IV, V, VI y VII.

nado para ser reconvenido judicialmente de pago.

III. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución ó cumplimiento del contrato, sino para su rescisión ó nulidad.

IV. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles.

V. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles ó de una acción personal.

VI. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos á prevención.

VII. En el caso de que el Erario Federal sea legatario y se suscite alguna controversia sobre este motivo, conocerá de ella el juez de Distrito de la localidad en que esté radicado el juicio de sucesión.

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, es juez competente el del domicilio del que promueva; pero si se tratare de bienes raíces, lo será el juez del lugar en que estén ubicados.

Art. 94. Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el Juez ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Art. 95. Si el demandado ó demandados tuvieren varios domicilios, será competente el

Juez de cualquiera de ellos, á elección del actor.

Art. 96. Para determinar el domicilio de una persona, se estará á lo dispuesto por el Código de Comercio ó por el Código Civil del Distrito Federal, en su caso.

Art. 97. Si las cosas, objeto de la acción real, fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será Juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas á donde hubiere ocurrido el demandante.

Art. 98. Para los actos preparatorios del juicio, será competente el Juez que lo fuere para el negocio principal.

Art. 99. En las diligencias precautorias regirá lo dispuesto en el artículo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el Juez que conoció de ellos en primera. En caso de urgencia, puede dictarla el Juez del lugar en donde se hallen el demandante ó la cosa que debe ser asegurada.

Art. 100. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entable no tenga más que este objeto, es competente el Juez del lugar en que se hizo el registro.

## CAPITULO IV

### DE LA COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES FEDERALES (97)

Art. 101. La competencia entre dos ó más Tribunales Federales se decidirá observándose el orden determinado en el capítulo anterior.

Art. 102. Cuando en el lugar en que haya de seguirse el juicio hubiere dos Tribunales Federales, será competente el que elija el actor.

## CAPITULO V

### DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOS DE LOS ESTADOS (98)

Art. 103. Las competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados, se decidirá declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere obtenido.

Art. 104. Esta resolución no impide que otro ú otros Jueces del fuero á que pertenezca el

(97) Este Capítulo concuerda con el III, Tít. II, Libro I, del Cód. de Procs. Civs.

(98) Igualmente concuerda este Capítulo con el III, Tít. II, Libro I, del Cód. de Procs. Civs.

que obtuvo. le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

## CAPITULO VI

### DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES DE DOS Ó MÁS ESTADOS (99)

Art. 105. Cuando las leyes de los Estados, cuyos Jueces compiten, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia.

Art. 106. En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado á los de otro, se decidirán con arreglo al capítulo III de este título.

## CAPITULO VII

### DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS (100).

Art. 107. Las competencias pueden promoverse:

I. Entre los Juzgados de Distrito.

(99) Véanse las mismas concordancias á que se refieren las notas 97 y 98.

(100) Concuera este Capítulo con el Cap. IV, Tít. II, Libro I, del Cód. de Proc. Civs.

II. Entre los Tribunales de Circuito.

III. Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Entre los Juzgados ó Tribunales de la Federación y los Juzgados ó Tribunales de los Estados, Distrito ó Territorios.

V. Entre los Jueces y Tribunales de un Estado y los de otro, y entre éstos y los del Distrito y Territorios.

Art. 108. Ningún juez puede promover competencia á su superior jerárquico; pero sí á otro Juez ó Tribunal Federal ó Local, respectivamente, aunque sea superior en categoría.

Art. 109. Si un Juez Federal inferior se arroga atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquél, la cuestión se decidirá mediante queja de alguno de los dos ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin más trámites que los informes del superior y el inferior y la audiencia del Procurador General.

Art. 110. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. La inhibitoria se intentará ante el Juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estuviere conociendo, para que se inhiba y remita los autos.

Quando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonarlo para recurrir á otro, ni emplear los dos sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que se

haya dado la preferencia. Aunque se haya promovido la declinatoria á instancia de parte, podrá promoverse de oficio la inhibitoria en los casos de competencia entre Jueces Federales y Locales, ó entre Jueces de diversos Estados, cuando se trata de intereses fiscales de alguno de ellos, y en el caso del art. 113.

Art. 111. La declinatoria de jurisdicción se substanciará, como excepción dilatoria, en la forma establecida por este Código para los iniciantes.

Art. 112. La inhibitoria puede promoverse por los litigantes, por el Ministerio Público y aun decretarse de oficio por los Jueces.

Art. 113. Los Tribunales Federales iniciarán á los locales, á instancia de parte y aun de oficio, las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción que les confieran la Constitución y leyes federales.

Art. 114. En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio Público, que deberá pedir dentro de tercero día lo que proceda conforme á derecho.

Art. 115. El Juez ó Tribunal, dentro de los tres días siguientes á aquel en que el Ministerio Público hubiere presentado su pedimento, mandará librar oficio inhibitorio ó decretará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 116. Contra el auto que se inicie la competencia no hay más recurso que el de responsabilidad; contra el que declare no haber lugar al requerimiento, se admitirá en ambos efec-

tos la apelación que se imponga por los litigantes ó por el Ministerio Público.

Art. 117. En el oficio inhibitorio se insertará copia del escritorio en que se haya propuesto la inhibitoria, de lo expuesto por el Ministerio Público, del auto en que se hubiere dictado y de lo demás que se estime conducente para fundar la competencia.

Art. 118. Luego que el juez ó tribunal requerido reciba la inhibitoria, suspenderá todo procedimiento, mandará dar conocimiento de ella, por el término de tres días, á cada una de las partes litigantes, y en caso de no promoverse prueba, dentro de tercero día.

Si se promoviere prueba, se concederá un término de ocho días para rendirla, se oirá al Ministerio Público por otros tres días, y dentro de igual término, el juez ó tribunal pronunciará su acto inhibiéndose ó rehusando la inhibitoria.

Art. 119. El auto en que el juez requerido se inhíba del conocimiento del negocio, es apelable en ambos efectos.

Art. 120. Contra los autos que dicten los tribunales superiores; declarando que no ha lugar al requerimiento de inhibición, ó reconociendo la jurisdicción del juez ó tribunal requeriente, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 121. Las apelaciones de que tratan los arts. 116 y 119 se substanciarán sin más trámites que la vista ó informe de las partes y del Ministerio Público, y se decidirán en el plazo

de diez días contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Art. 122. Si el juez requerido demorare su contestación al requeriente, después que hayan transcurrido los plazos señalados, la parte que propuso la inhibitoria, el Ministerio Público en su caso, y el Juez Federal cuando proceda de oficio, puede dirigirse en queja á la primera Sala de la Suprema Corte.

Art. 123. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que ésta sea aceptada por los jueces ó tribunales.

Art. 124. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los jueces ó tribunales se hayan inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que dentro del término que se les señale puedan usar de su derecho.

Art. 125. Si el juez ó tribunal requeriente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al requerido, y ambos remitirán, por el primer correo, sus respectivas actuaciones originales á la primera Sala de la Suprema Corte, exponiendo las razones en que funden su competencia.

Art. 126. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al juez que la hubiere propuesto, insertando en el oficio los escritos de los interesados y del Ministerio Público, la prueba rendida en su caso y el auto del juez requerido.

Art. 127. Recibido el oficio expresado, el juez ó tribunal requeriente, sin más substanciación, dictará auto dentro del tercero día, insis-

tiendo en la inhibitoria ó desistiéndose de ella, y comunicará su resolución al juez requerido.

Art. 128. Una vez aceptada la competencia por los jueces ó tribunales competidores, continuará substanciándose hasta su decision.

Art. 129. Estando ya en poder de la primera Sala de la Suprema Corte las actuaciones é informes de los jueces ó tribunales competidores ó los de uno solo en el caso del art. 22, se pasarán al Ministerio Público para que en el término de seis días presente su pedimento.

Art. 130. Si las partes se hubieren presentado ante el superior, se les pondrá de manifiesto los autos en la Secretaría, por seis días, transcurridos los cuales se señalará la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes.

Art. 131. La Sala pronunciará su sentencia dentro de ocho días, contados desde el último de la vista.

Art. 132. La primera Sala, al fallar sobre la competencia, impondrá una multa de 10 á 500 pesos al juez ó tribunal, y al litigante que la hubiese promovida ó impugnado con notoria temeridad.

Art. 133. Notificado el fallo, se remitirá testimonio de él á los jueces ó tribunales que hayan sostenido la competencia, y se enviarán las actuaciones al juez declarado competente, á fin de que continúe sus procedimientos.

Art. 134. Todos los términos de la substanciación de las competencias son improrrogables; y el juez ó tribunal á quien corresponda, pro-

veerá de oficio el trámite que proceda, según el estado de los autos.

## CAPITULO VIII

### DE LA ACUMULACION DE AUTOS (101)

Art. 135. La acumulación podrá decretarse á instancia de parte ó de oficio, en los casos siguientes:

- I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.
- II. Cuando hubiere pendientes juicios distintos sobre un mismo objeto.
- III. Cuando de seguirse separadamente los juicios, se divida la continencia de la causa.

Art. 136. Se entiende dividida la continencia de la causa:

- I. Cuando haya entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones.
- II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.
- III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente, diversidad de personas.

(101) Este Capítulo concuerda con el Cap. II, Tít. XI, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Capítulo XXIX, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com.

V. Cuando las acciones provengan de la misma causa aunque sean diversas las cosas.

VI. Cuando haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 137. No procede la acumulación:

I. En los juicios que están en diversas instancias.

II. Cuando se trata de interdictos.

Art. 138. La acumulación se pedirá, expresando:

I. El juzgado en que se siguen los juicios que deban acumularse.

II. El objeto de cada uno de los juicios.

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite.

IV. Las personas que en ellos se hayan constituido parte.

V. Los fundamentos legales en que se apoya la acumulación.

Art. 139. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia que, con citación de las partes, se celebrará dentro de tres días.

La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 140. Terminada la relación y oídas las partes que á ella hubieren concurrido, el Juez dictará, en la misma audiencia la resolución que corresponda.

Art. 141. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación an-

te el que conozca del juicio que se ha promovido primero.

Art. 142. Iniciada la acumulación, se dará á conocer á los litigantes para que dentro de tres días contesten lo que crean conveniente; y transcurrido este término, el Juez, dentro de tercero día, dictará auto, declarando si procede ó no la acumulación.

Si el juez la estima procedente, reclamará los autos por medio de oficio con inserción de las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulación.

Art. 146. El juez á quien se dirija el oficio, lo pondrá la vista del actor en el juicio de que conoce, para que dentro de tres días, exponga lo que á su derecho convenga, y dentro de otros tres resolverá aceptando ó negando la acumulación.

Art. 144. Si la aceptare, su resolución será apelable en los términos del art. 146. En caso de que no se interponga el recurso, el Juez requerido, ya sea que se consienta ó declare ejecutoriada dicha resolución, remitirá los autos al requeriente, con emplazamiento de las partes, para que se presenten ante éste á usar de su derecho en el término que les señale.

Art. 145. Si el Juez requerido estima que no proceda la acumulación, lo comunicará sin demora al requeriente, exponiendo sus fundamentos y fijándole el plazo de tres días, para que conteste si desiste de su pretensión ó insiste en ella.

En el primer caso, el Juez requeriente manifestará su desistimiento al requerido, comunicándolo á la parte que promovió la acumulación, siempre que dentro de tres días no se interpusiere el recurso de apelación. En el segundo caso, dentro del término de veinticuatro horas, previo aviso al juez requerido, remitirá el requeriente los autos al Tribunal de Circuito á que ambos estén sujetos, ó la Suprema Corte si el Juez requerido no pertenece al mismo Circuito, para que dicte la resolución que corresponda, al que en todo caso causará ejecutoria.

Art. 146. La apelación á que se refiere este capítulo, procederá, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios, objeto de la acumulación, admite dicho recurso; se substanciará sin más trámite que el informe de las partes, y se decidirá en el improrrogable término de quince días, contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Contra el fallo que se dicte no cabe recurso alguno.

Art. 147. El Tribunal de Circuito, ó la Suprema Corte de Justicia en su caso, substanciarán el incidente de acumulación, sujetándose al procedimiento determinado para la decisión de las competencias.

Art. 148. Desde que se pida la acumulación se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hasta que el superior respectivo pronuncie sentencia, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias y urgentes.

Art. 149. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su término, hasta que el otro se halle en el mismo estado, á fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.

## CAPITULO IX

### DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES (102)

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento (103).

(102) Este Capítulo concuerda con el Tít. III, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. IX, Título I, Libro V, del Cód. de Com.

(103) Este artículo decía primitivamente como sigue:

"Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I. El parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral, dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores.

II. La amistad íntima con alguno de los litigantes ó sus patronos.

III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes.

IV. El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto del litigio.

Son impedimentos:

I. El parentesco por sanginidad en líneas recta sin limitación de grados, en la colateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con algunas de las partes, sus abogados ó procuradores.

II. La amistad íntima con alguno de los litigantes ó patronos;

III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV. El interés directo ó indirecto en el negocio de que es objeto de litigio;

V. La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trata.

V. La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes.

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trata.

VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes.

VIII. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata.

IX. Seguir algún proceso en que sea Juez, árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad de los mismos, en los grados que expresa la fracción primera.

X. Haber gestionado ó recomendado un juicio en que estén interesadas las personas de los litigantes ó sus parientes en los grados que indica la fracción primera."

VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;

VIII. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

IX. Seguir algún proceso en que sea Juez, árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad de los mismos, en los grados que expresa la fracción I;

X. Haber gestionado ó recomendado un juicio en que estén interesadas las personas de los litigantes ó sus parientes en los grados que indica la fracción I.

El Procurador y los Agentes del Ministerio Público están impedidos de conocer en los casos á que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y VIII de este artículo (104).

Art. 151. Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de los litigantes, y es caso de responsabilidad la infracción del artículo anterior.

Art. 152. El impedimento se calificará por quien deba juzgar de la recusación, en vista del informe que dentro de tres días rinda el Juez ó magistrado, y contra el fallo no habrá recurso alguno.

Art. 153. Admitido un impedimento, conocerá del negocio el suplente del Tribunal de Cir-

(104) Véase la nota núm. 90.

cuito ó Juzgado de Distrito á quien tocara, ó la Sala de la Corte, integrada conforme á las disposiciones de este Código. Si el impedimento se desecha, seguirá conociendo del negocio el Magistrado ó Juez que se había considerado impedido.

Art. 154. Cuando los Magistrados ó Jueces no se inhibieren, á pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación.

Art. 155. Sólo pueden recusar las personas que sean parte en el juicio.

Art. 156. Las recusaciones pueden proponerse desde que se conteste la demanda ó se opongan las excepciones dilatorias, hasta la citación para sentencia en la primera instancia ó para la vista en los Tribunales superiores.

Si después de la citación ocurriese cambio de personal del Tribunal ó juzgado, será admisible la recusación, siempre que se proponga dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

Art. 157. Si concurren varias causas de recusación, se pondrán simultáneamente, á no ser que se alegue una causa superviviente.

Art. 158. Los Jueces y Magistrados descharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma ó que sea imprecendente.

Art. 159. Las recusaciones se interpondrán por el interesado ó por su apoderado, expre-

sando correcta y claramente la causa en que se funden.

Art. 160. Cuando el Magistrado de Circuito ó Juez de Distrito recusados, estimen cierta y legal la causa de la recusación, sin audiencia de la parte contraria se declararán inhibidos, mandando que pasen los autos á quien deba reemplazarlos, y comunicando su resolución á la Secretaría de Justicia.

Si el recusado es un Ministro de la Suprema Corte y reconoce como cierta la causa, y la Sala la estima legal, ésta dictará auto, teniéndolo por inhibido.

Art. 161. Cuando el funcionario recusado no estimare como cierta y legal la causa alegada, señalará al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra al Juez ó Tribunal que deba conocer de la recusación.

Además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término, computado conforme á la disposición relativa á este Código, si el Tribunal que debe conocer de la recusación estuviere en diferente lugar del en que resida el funcionario recusado.

El término para la presentación es impropio, y al recusante que no se presentare dentro de él se le tendrá por desistido.

Art. 162. El Juez, Magistrado ó Sala que deban decidir de la recusación, resolverán dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente ó á aquel en quede integrada la Sala. Si la resolución es afirmativa y la causa se funda en hechos que no estén justificados, se

abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de diez días.

Art. 163. Concluido dicho término, serán citadas las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en las cuarenta y ocho horas siguientes se pronunciará la resolución, contra la cual no puede intentarse ningún recurso.

Art. 164. Cuando se niegue la recusación, se condenará al recusante á una multa de 10 á 100 pesos, que hará efectiva el Tribunal ó Juez que continúe conociendo del negocio principal.

Art. 165. Admitida la recusación, el acusado quedará definitivamente separado del conocimiento del negocio, radicando éste en el Suplente ó en la Sala respectiva.

Art. 166. En los impedimentos y recusaciones de los asesores, se observarán las disposiciones relativas á las recusaciones de los Magistrados de Circuito ó Jueces de Distrito, según asesoren á unos ó á otros.

Art. 167. Los Secretarios y Oficiales Mayores de los Tribunales ó Juzgados, quedan comprendidos en lo dispuesto en este título con las modificaciones que determinan los siguientes artículos.

Art. 168. Alegado el impedimento ó la recusación, el Secretario ú Oficial mayor, recusado pasará los autos á quien deba substituirlo conforme á la ley.

Art. 169. De estos incidentes conocerá el Tribunal ó Juez con quien actúe el empleado impedido.

Art. 170. Reconocida por éste como cierta la causa de la recusación, ó admitido como legítimo el impedimento, el Magistrado ó Juez declarará, sin más trámite, impedido en toda intervención en el negocio al empleado de quien se trate.

Art. 171. Si se declara que el impedimento ó la recusación no es legal, el Secretario ú Oficial Mayor continuará actuando en el negocio. Las resoluciones que se dicten en este caso no son apelables.

Art. 172. No son recusables los Magistrados y Jueces Federales:

I. En los negocios en que esté interesada la Hacienda Pública.

II. En las diligencias precautorias.

III. Al cumplimentar exhortos.

IV. En todos los actos de jurisdicción voluntaria.

V. En los juicios de amparo.

VI. En los recursos de competencia ó casación.

VII. En los incidentes de recusación, respecto del Juez que debe de calificarla.

## CAPITULO X

### DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES (105).

Art. 173. Todos los juicios serán verbales,

(105) Concuera este Capítulo con el II, Tít. I, Li-

asentándose en el acta las diligencias que se practiquen. Los escritos que quieran presentar las partes se tendrán como simples comparecencias; con los documentos que se exhiban se formarán cuadernos separados (106).

Art. 174. Los Tribunales Federales estarán siempre expeditos para administrar justicia. El despacho ordinario se hará todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

bro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. VI, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

(106) Respecto á este trascendental artículo, repetiremos lo que dice el Lic. Antonio de J. Lozano respecto del mismo en su Código Federal de Procedimientos Civiles, pág. 42.

“Conforme al art. 173, que más adelante se verá, en materia de procedimiento civil federal todos los juicios son verbales, pero deja en libertad á los interesados para presentar escritos, á los que le da el simple carácter de comparecencias; así es que no es necesario tener los autos á la vista para poder promover, como sucede en el fuero común, y que da lugar á muchas dificultades y perjuicios, pues no es raro que porque el expediente no se puede facilitar oportunamente queden perjudicados muchos derechos. En contraposición á lo dispuesto en el Código de Comercio, que ordena que todos los juicios sean escritos, con el formalismo de los de su clase, establece que el procedimiento sea verbal, con la mira de facilitar la actuación y de hacerla menos dispendiosa, sin el inconveniente señalado de la necesidad de tener á la vista los autos para promover. En cuanto á los juicios escritos que estaban pendientes en 1º de Enero de 1897, quedó mandado que siguieran en dicha forma hasta su terminación, conforme al art. 2º transitorio de la ley que pone en vigor este punto del Código Federal.”

Art. 175. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados harán constar las promociones, asentando en el expediente respectivo el día y la hora en que las partes se presenten á hacerlas.

Art. 176. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados darán cuenta de las promociones dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de 10 pesos de multa y sin perjuicio de lo demás que proceda conforme á la ley.

Art. 177. En los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, los Magistrados y Jueces verán por sí mismos las actuaciones para dictar autos ó sentencias. En la Suprema Corte de Justicia darán cuenta los Secretarios, sin perjuicio de que se imponga personalmente de los autos el Ministro en turno designado en el reglamento de la misma Corte.

Art. 178. El acuerdo será reservado. Las diligencias de prueba y las vistas serán públicas, salvo que en concepto del Tribunal ó Juzgado convenga que sean secretas por algún motivo justificado.

Art. 179. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente cen letra y número.

Art. 180. Los Secretarios foliarán exactamente las actuaciones y rubricarán todas las hojas en el centro del escrito; pondrán el sello del Tribunal ó Juzgado en el fondo del pliego, de

manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use de las estampillas correspondientes, dando cuenta al Tribunal ó Juez de las faltas que observen, para que disponga lo conveniente.

Art. 181. En el caso de que el promovente tenga representacion legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, á la primera promoción acompañará precisamente el documento ó documentos que acrediten la personalidad.

Art. 182. Los expedientes nunca se sacarán de la Secretaría, quedando en ella á disposición de las partes para que se impongan de su contenido.

Art. 183. Los expedientes que se perdieren serán repuestos á costa del culpable, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Art. 184. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados cotejarán las copias ó testimonios de constancias judiciales que el Tribunal ó Juez mande expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Art. 185. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fe ó certificar el acto.

## CAPITULO XI

## DE LAS NOTIFICACIONES (107)

Art. 186. Los litigantes, en la primera diligencia judicial, designarán casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias en que deban intervenir, y en el caso de no designarla, se hará la notificación por medio de cédula fijada en la puerta del Tribunal. También designarán la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona demandada ó el lugar en que ésta se encuentre.

Art. 187. Los decretos, los autos, las sentencias interlocutorias ó definitivas y demás resoluciones judiciales, se notificarán á todos los que sean parte en el juicio, en el mismo día en que sean dictadas, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 188. La primera notificación se hará personalmente á los interesados, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley.

Si á la primera busca no se encuentra al que deba ser notificado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, y si no espera, se le

(107) Véanse el Cap. IV, Tít. I, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y el Cap. IV, Tít. I, Libro V del Cód. de Com., con los que concuerda,

notificará por cédula, apercibiéndole de lo que hubiere lugar.

Art. 189. Las notificaciones se practicarán por el Secretario del Tribunal y por el escribano de diligencias ó ejecutor, en sus respectivos casos, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se notifique, dándole copia de ella, si la pidiere, ó dejándosela si rehusare oír la notificación.

Art. 190. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique, con arreglo al artículo anterior, y por la persona á quien se hiciere. Si ésta no supiere firmar ó no pudiere, firmará un testigo á su ruego. Si no quisiere firmar ni presentar testigo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 191. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si no fuese hallado en él, se le hará la notificación por cédula, sin necesidad de mandato judicial.

Art. 192. La cédula contendrá:

I. La naturaleza y objeto del juicio y los nombres y apellidos de los litigantes.

II. Copia literal de la resolución que haya de notificarse.

III. El nombre de la persona á quien debe hacerse la notificación.

IV. El motivo de hacer la notificación por cédula.

V. La fecha en que se extiende la cédula, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Art. 193. La cédula se entregará á alguno

de los parientes ó domésticos del que deba ser notificado, siempre que sean mayores de catorce años, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, ó al vecino más inmediato, si á nadie se encontrare en ella. Todo esto se hará constar en una acta que se agregará al expediente, firmandola el que practique la diligencia y la persona que reciba la cédula.

Art. 194. Cuando hubiere mudado de habitación la persona que deba ser notificada y se ignore su paradero, así se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por el *Diario Oficial*, ó en los periódicos oficiales ó de mayor circulación de la localidad en que se instaure la demanda.

Art. 195. La citación de los testigos y demás personas que no sean parte en el juicio, se hará por medio del escribano ó del ejecutor.

Al efecto, se extenderá la cédula por duplicado, entregando un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá al expediente. Estas citaciones podrán hacerse por medio de oficio, cuando el Juez lo estime conveniente.

Art. 196. Los requerimientos se harán en la forma que el auto prevenga, haciéndolo constar así el escribano ó ejecutor.

Art. 197. Cuando tenga que notificarse, emplazarse, citarse ó requerirse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se practicará la diligencia por medio de exhorto al Juez de la residencia del notificado, emplazado, citado ó requerido.

Art. 198. Cuando hubiere que citar á juicio á alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo ó se ignore dónde se encuentra será citada por edictos que se publicarán en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno, en el periódico oficial de la localidad y en el del lugar donde se presuma que resida la persona citada, por un término que no bajará de dos meses, ni excederá de seis. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado ó por gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

Art. 199. La notificación á personas que residan en el extranjero, se hará por medio de exhorto.

Art. 200. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos serán nulas si no se practican con arreglo á las prescripciones anteriores.

Quando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la resolución, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos.

Art. 201. El Secretario, escribano ó ejecutor que incurriere en morosidad en el desempeño de sus funciones que le encomienda este capítulo, ó faltare á alguna de las formalidades establecidas en él, será corregido disciplinariamente por el Tribunal ó Juez de quien dependa con una multa que no exceda de diez pesos por primera vez, de cincuenta por la segunda y con suspensión de empleo hasta por tres meses en la tercera, sin perjuicio de que indemnice debi-

damente á la persona que resulte perjudicada por la omisión. La parte agraviada podrá promover ante el mismo Juez que conozca del negocio, el incidente relativo á la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 202. Si el litigante citado con arreglo á la ley no comparece, las notificaciones, citaciones ó emplazamientos se harán leyendo en audiencia pública las providencias que deban notificarse, asentando razón de ello en el expediente.

Art. 203. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos á que se refiere el artículo anterior, se publicarán además por edictos que deberán fijarse en la puerta del local en donde celebren sus audiencias los Tribunales ó Jueces, haciéndolo constar también en el expediente. Si se tratare de sentencias definitivas, la parte resolutive se publicará en el periódico oficial del Distrito Federal, Estado ó Territorio, y en alguno otro de la localidad.

## CAPITULO XII

### DE LOS EXHORTOS Y REQUISITORIAS (108).

Art. 204. Cuando tuviere que ejecutarse una

(108) Concuerta este Capítulo con el IV, Tít. V, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Tít. I, Libro 5º del Cód. de Com.

diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto ó requisitoria, al Juez de Distrito, ó á falta de éste al del fuero común de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija á un juez ó tribunal igual ó superior en grado, y la de requisitoria, cuando se dirija á un inferior.

Art. 205. Se dará entera fe y crédito á los exhortos y requisitorias que libren los Jueces y Tribunales de la Federación, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

Art. 206. Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el Juez de Distrito, Magistrado de Circuito ó el Ministro de la Suprema Corte que designe el reglamento de ésta, y llevarán el sello del tribunal ó juzgado correspondiente.

Art. 207. En casos urgentes se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trata, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto ó requisitoria que ratifique el mensaje.

Art. 208. Los exhortos á los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el